



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
29 ABR 2005	
SEC: D	1º 2368 HORA 1700

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES A LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Nº 11.683 Y SUS MODIFICATORIAS

Exención impositiva a las tasas, impuestos y contribuciones percibidas por las jurisdicciones nacional, provincial y municipal

Artículo Nº 1º: Modifícase la redacción del último párrafo del Artículo Nº 5º Capítulo II - Sujetos de los Deberes Impositivos – Responsables por deuda propia- de la Ley Nº 11.683 de Procedimiento Tributario T.O. en 1998 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo Nº 5º: Los ingresos percibidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas en concepto de impuestos, tasa por la prestación de servicios y las contribuciones percibidas por los derechos originados por locación de obras prestados directa y exclusivamente por cualesquiera de los Estados señalados, están exentos de todos los impuestos nacionales creados y a crearse.

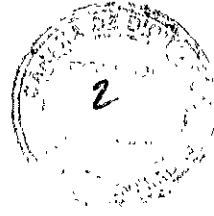
Quedan excluidos de esta disposición:

1. Las sociedades de economía mixta regidas por el Decreto-Ley Nº 15.349/46, ratificado por la Ley Nº 12.962;
2. Las Empresas del Estado regidas por la Ley Nº 13.653 (texto ordenado por Decreto Nº 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales;
3. Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550;
4. Las sociedades anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley Nº 19.550;
5. Las Sociedades del Estado regidas por la Ley Nº 20.705;
6. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales —todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos;
7. Los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley Nº 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y,
8. Todo otro organismo Nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

En tanto y en cuanto su objeto principal fuera la realización de actividades de tipo empresarial, comercial, industrial y de servicios a título oneroso.

Artículo Nº 2º: Incorpórase como último párrafo del Artículo Nº 81 de la Ley Nº 11.683 de Procedimiento Tributario T.O. en 1998 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo Nº 81: Lo dispuesto en el párrafo precedente, incorporado por la Ley Nº 25.795, no será aplicable cuando la acción de repetición fuere ejercida por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reparticiones autárquicas y/o descentralizadas, con las excepciones instituidas en la presente norma en el segundo párrafo del Artículo N° 5°.

El Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y/o descentralizadas que hubieran ingresado el Impuesto al Valor Agregado en forma indebida, sobre los conceptos enunciados en el mencionado Artículo, ya sea por ingreso directo, por retenciones sufridas, o percepciones que les hubieran realizado, teniendo así derecho al reintegro correspondiente, no resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del Artículo N° 81 de la ley N° 11.683 T.O. en 1998 y sus modificaciones.

Artículo N° 3°: La Comisión Federal de Impuestos establecerá, en un plazo no superior a los noventa días de sancionada esta Ley, el procedimiento y mecanismos a seguir para la devolución de los importes percibidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo N° 4°: Invítase a las Provincias, a los Municipios y a las Comunas a adherir a las prescripciones de esta norma en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo N° 5°: Derógase toda norma, que se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo N° 6°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo N° 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación